

JMerc de Santander (Provincia de Cantabria) Sentencia de 20 octubre 2014

Sociedades.

Jurisdicción: Civil

Procedimiento 72/2013

Ponente: Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez de Marigorta Menéndez

Juzgado Mercantil de Cantabria.

JUICIO ORDINARIO 72/2013.

SENTENCIA Nº

Magistrado Juez: Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez de Marigorta Menéndez.

Demandante: Amador .

Letrado: María Luisa Lagunilla Ruiloba.

Procurador: Jesús Martínez Rodríguez.

Demandado: FAGONPRISA SLL y GONPRISA SL.

Letrado: José Francisco Aparicio Cuesta.

Procurador: Silvia Espiga Pérez.

En Santander a 20 de octubre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 30-1-2013 por la indicada representación de la parte actora, se presentó escrito de demanda que por turno de reparto a este juzgado, en la que con fundamento en los hechos y fundamentos legales que cita se concluía solicitando sentencia por la que:

Declare nulos los acuerdos adoptados en las Juntas Generales de las sociedades GONPRISA SL y FAGONPRISA SLL convocadas para el 16 de noviembre de 2012 y celebradas en dicha fecha, respecto al punto del Orden del Día: "Cambio en los órganos de Administración, cese y nombramiento de Administradores".

Declare nulos los votos de don Casimiro y Damaso , y por tanto (1) nulo el acuerdo adoptado en

las juntas antedichas juntas respecto al punto del Orden del Día: "Dispensa de la prohibición de competencia de los Administradores", y (2) nullos la totalidad de los acuerdos adoptados en las Juntas de las referidas sociedades convocadas para el día 21 de noviembre de 2012 y celebradas el día 16 de noviembre de 2012, respecto de la totalidad de los puntos del orden del día.

Ordene la inscripción en el Registro Mercantil de la Sentencia en los extremos que afecten a los acuerdos inscribibles, la publicación de un extracto de la sentencia en el BORM y la cancelación de la inscripción de los acuerdos nullos que se encuentren inscritos en el RM así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las demandadas para que se personaran en autos y la contestaran, lo que hicieron en tiempo y forma en el sentido de solicitar sentencia íntegramente desestimatoria de la demanda con imposición de costas.

TERCERO.- Celebrado el acto de audiencia previa, se convocó a las partes al acto del juicio, y este tuvo lugar en el día de 11 de febrero de 2014, con la concurrencia de todas las partes, acordándose la práctica de diligencias finales, cuyo resulta fue informado por las partes el día 31 de julio de 2014, pasando a la mesa de SS^a las actuaciones para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

.- 1. La entidad FAGONPRISA S.L.L. (restaurante El Serbal), y la entidad GONPRISA S.L. (restaurante El Nuevo Molino), fueron fundadas por los socios Amador (demandante y jefe de cocina de El Serbal), Casimiro y Damaso con una participación del 33,33% cada uno. Todos ostentaban la condición de administradores solidarios de ambas entidades. El fondo de la cuestión discutida gira en torno a la apertura por entre otros por Casimiro y Damaso de un nuevo local de hostelería (Grand Cru), a espaldas de Amador y valiéndose de los medios (materiales y humanos) propios de los restaurantes El Serbal y El Nuevo Molino.

2. Damaso y Casimiro convocaron (mediante comunicación fechas el 29-10-2012) junta de ambas sociedades para el 16-11- 2012. En el orden del día: cambio del órgano de administración, cese y nombramiento de administradores, y dispensa de la prohibición de competencia de los administradores.

3. Amador convoca (carta de fecha 30-10-2012) junta de ambas entidades para el 21-11-2012. En los órdenes del día contenía el cese de Casimiro (se desconocía entonces la implicación de Damaso) como administrador por competencia desleal (al estar realizando obras para la apertura de un nuevo negocio de hostelería "Grand Cru"), requerimiento de abstención de actos que impliquen competencia desleal y ejercicio de acciones por competencia desleal y daños.

4. El día 16 se celebraron todas las juntas. Las convocadas para el día 16, se celebran a las 10:00 horas (FAGONPRISA) y a las 12:00 horas (GONPRISA). Se acuerda (2.a) el cese de los administradores

solidarios, (2.b) la encomienda de la gestión y administración de la sociedad a un administrador único, (2.c) la designación como tal de Moises , que estando presente acepta el cargo, y (3) la autorización al referido administrador único para que se dedique por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social. Los acuerdos se aprueban con el voto en contra del demandante que hace contar en el acta, a los acuerdos 2.a y 2.b, que iniciará "acciones judiciales penales, entre otros", al 2.c, que "iniciará acciones judiciales inmediatas", y al 3 que será "impugnado ante el Juzgado Mercantil" (documento nº 9). Argumentos siempre basados en la pretendida improcedencia del voto de Casimiro por conflicto de intereses, que se reproducen en el acta de la junta de FAGONPRISA, respecto de los mismos acuerdos ahora numerados 1.a, 1.b, 1.c y 2 (doc nº 10). A las 14:35 horas se celebra la junta convocada por Amador , en la que se rechazan sus propuestas, entendiendo la sociedad que Casimiro no incurrió en competencia efectiva dado que el nuevo local no estaba abierto mientras fue administrador, y que en todo caso no podría competir un "bar de pinchos" con un restaurante de alta gama con estrella Michelin. El demandante se reserva el ejercicio de "acciones relacionadas con el acuerdo".

5. En las juntas convocadas para el día 16 (documento 9 y 10) votan los tres socios. En la convocada por el actor, en los puntos 1, 2 (cese como administrador y exclusión como socio de Casimiro) votan Amador y Damaso , y en el punto 3 y 4 (requerimiento de abstención en actos de competencia y ejercicio de acciones contra Casimiro), votan los tres socios.

6. La fundamentación jurídica de la demanda se basa respecto de la impugnación de los acuerdos relativos al cambio de la forma de administración de las entidades (puntos del día 2 y 1 de las juntas de FAGONPRISA y GONPRISA), en los arts 204, 226 y 97 [LSC \(RCL 2010, 1792 y 2400 \)](#), incidiendo el actor en que el nuevo administrador está vinculado a los otros dos socios y que se le trata de excluir de la gestión por esta vía indirecta, además de tratarle desigualmente con los otros socios como demuestra la retirada de tarjetas de créditos, llaves, vehículos teléfono, etc. solo al actor, pese a ser el jefe de cocina del restaurante Serbal. Respecto de la dispensa de la prohibición de competencia (puntos del orden del día 3 y 2) y en general respecto de todos los acuerdos adoptados, dado el conflicto de intereses por competencia por desarrollo de actividad análoga, conforme a los [artículos 229 y 230 LSC](#), no debió contabilizarse el voto de Casimiro ni Damaso , de modo que debieron rechazarse los acuerdos en las juntas inicialmente convocadas para el día 16, y aprobarse los de la convocada por el actor, inicialmente para el día 21.

SEGUNDO

1. La contestación opone que ya desde mayo de 2012 los tres socios habían acordado separarse en noviembre de 2012. Manifiesta que las vinculaciones habidas en prensa y blogs entre el nuevo negocio (Grand Cru) y el Serbal, no obedecen a conductas propias, sino a que la prensa utilizó la documentación gráfica que tenía de las personas implicadas en el nuevo negocio, tomadas cuando trabajaban en El Serbal (Casimiro , Casimiro , Amadeo y Benedicto , los dos últimos antiguos trabajadores de El Serbal). La competencia no pudo producirse por que el Grand Cru aún no había abierto en el momento de la celebración de la junta impugnada, además de que el precio y nivel de

ambos negocios de hostelería son muy dispares.

2. Habiendo cesado como administrador Casimiro en las dos primeras juntas, quedaba sin objeto parte de la tercera, y en especial destaca la contestación que además de no existir desde el punto de vista material acto de competencia (que no había comenzado en el momento de las juntas, y que no podría producirse entre un "bar de pinchos" y un "estrella Michelin" que por sendas actas) en su día (acta de 18 de febrero de 2000) Amador Casimiro y Damaso , junto con Genaro , que entonces era también socio de FAGONPRISA, acordaron autorizarse entre sí y también al próximo socio Inocencio , para montar otros negocios, incluso bares y restaurantes con otras personas siempre que siendo administradores de la entidad, no superasen en un tercio su participación en la entidad ni tampoco en los otros negocios. Se aporta acta firmada por el presidente y secretario de la reunión, como copia privada (doc 22 de la contestación). Se alude a otra acta, relativa a GONPRISA, de 21-11- 2003, que no se aporta.

TERCERO

1. No se ejercita ninguna de las acciones (explotación de reputación ajena del art 12, actos de imitación del art 11, actos de confusión, prácticas engañosas con consumidores, etc.) previstas en la ley 3/1991 de 10 de enero de competencia desleal , que ni siquiera se menciona.

2. Pese al empeño en acreditar el aprovechamiento de la fama, reputación, know-how, personal y proveedores obtenidos en el Restaurante Serbal, para poner en marcha el Grand Cru, la demanda se limita a impugnar los ya indicados acuerdos de las Juntas generales de las sociedades, por infracción de la [Ley de Sociedades de Capital \(RCL 2010, 1792 y 2400\)](#) de 2 de julio de 2010. Siendo ésta la cuestión a resolver, y no otra distinta que pudiera haberse planteado con posterioridad, atendiendo únicamente a las circunstancias existentes en el momento de adopción de los acuerdos impugnados y a las acciones ejercitadas.

3. En esencia se parte de un conflicto de intereses y competencia contrario a los artículos 229 (en virtud del cual los administradores deben comunicar al consejo o en su caso a los otros administradores o a la junta general cualquier situación de conflicto con el interés de la sociedad, absteniéndose de intervenir en acuerdos o decisiones que pudieran tener con el interés de la sociedad) y 230 LSC, que regula la prohibición de competencia en los siguiente términos:

" 1. Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la junta general, a cuyo efecto deberán realizar la comunicación prevista en el artículo anterior.

2. En la sociedad de responsabilidad limitada cualquier socio podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social el cese del administrador que haya infringido la prohibición anterior.

3. En la sociedad anónima, a petición de cualquier accionista, la junta general resolverá sobre el cese de los administradores que lo fueren de otra sociedad competidora. "

4. Ha de examinarse en primer lugar si existe tal infracción de prohibición de competencia, y al respecto son dos los hechos opuestos por la parte demandada: la existencia de una dispensa entre los socios y la ausencia de competencia efectiva y real en el momento de la junta y por el giro del establecimiento Grand Cru:

La relativa a GONPRISA no se aporta, y la de FAGONPRISA, documento 22, es una copia respecto de cuyas garantías manifiesta el actor serias dudas, además de negar la realidad de tal pacto.

El testigo don Inocencio , Damaso y Casimiro ratifican ese documento, y es hasta cierto punto posible la afirmación de que las actas se llevaban con total informalidad, sin incorporar a libros ni elevar a públicas.

Debemos tener que presente que Fagonprisa se constituyó en enero de 1999 (doc nº 1) y Gonprisa en noviembre de 2003, siendo evidentemente su objeto social el mismo, "análogo o complementario" ya que ambas sociedades tenía por objeto la explotación de sendos restaurantes.

Entraría por lo tanto no solo dentro de lo lógico, sino de lo obligado, la existencia de tales dispensas: de otro modo, todos los administradores estarían, al menos desde la aparición de Gonprisa incurriendo en la infracción de la prohibición de competencia.

Las dudas subsisten, toda vez que la primera de las dispensas se fecha 18-2-2000, anterior a la explotación del restaurante Nuevo Molino, de modo que solo tendría sentido como autorización "general" no motivada por la existencia de ninguna concreta o conocida situación de confluencia.

La segunda, siendo según el relato de la contestación, de 21-11-2003, misma fecha en la que Amador , Casimiro y Damaso otorgan la escritura pública de constitución de Gonprisa, en cuyos estatutos (art 22) se recoge expresamente la prohibición de dedicarse al mismo, análogo o complementario género de actividad, salvo acuerdo de la Junta General (a diferencia de los estatutos de Fagonprisa, que no trasponían expresamente esta obligación legal), hace que resulte llamativo la ausencia de incorporación de la dispensa o referencia a la misma, siendo de la misma fecha, conociendo la preexistencia de otros negocios con los mismos administradores y el mismo objeto, y la supuesta existencia de una autorización anterior.

Por otro lado, el establecimiento Grand Cru es titularidad de la entidad Grupo Príncipes XXI SL (constituida entre otros por Damaso y Casimiro , cada uno de ellos con un 25 % de las participaciones, si bien no son administradores) con un objeto social de "negocios de bar, cafetería, restaurante y en general la explotación de establecimientos hosteleros", inscrita el 21-11-2012 (doc 12 de la demanda), habiéndose solicitado por el propio Casimiro (doc 13) la licencia al ayuntamiento para la realización de obras de cambio de suelo, barra y pintura y limpieza de fachada en septiembre de 2012.

En esta última entidad existen otros dos socios, los administradores Amadeo y Benedicto . No consta comunicación ex [artículo 229](#) LSC a "los otros administradores" o "la junta general" por parte de Casimiro y Damaso .

El objeto social de Fagonprisa es según sus estatutos la "explotación de establecimientos de hostelería, como bares, hoteles, restaurantes, hostales, cafeterías, pubs, (...) y en general las actividades relacionadas con la hostelería y restauración", y el de Gonprisa la "explotación de establecimientos y servicios de hostelería y restauración".

Se tiene por probado que al menos desde mayo de 2012 (necesariamente antes) las partes tenían tomada la decisión de no continuar con su sociedad (ver documento nº 1 de la contestación a la demanda, acta de la junta general de socios en la que se autoriza a Amador a examinar a través de sus abogados, a su costa, la información económica y contractual fijando como plazo el del mes de noviembre de 2012 para ultimar un acuerdo de compra-venta de participaciones, dado que no tiene interés en proseguir con la sociedad)

CUARTO

1. Queda fuera de duda, por tanto que Casimiro y Damaso (y Amador), mientras fueron administradores de Fagonprisa se han dedicado al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye su objeto social a través de la entidad Gonprisa, y viceversa.

2. Situación que no se demanda, no basa la petición de nulidad porque obviamente era conocida y tolerada por los tres socios administradores solidarios, que representaban la totalidad del capital.

3. En todo caso la ley exige "autorización expresa" de la sociedad mediante acuerdo de la Junta general, el TS (sentencia de 26- 12-2012) ha excluido la posibilidad de autorizaciones tácitas ("*debe constar expresamente la voluntad de la junta que consiente en que el administrador desarrolle esta actividad que, en principio, acarrea los riesgos propios del conflicto de intereses*") y en el escenario descrito, dada la afirmación de los dos socios y del testigo Inocencio dando validez al acta de dispensa aportada como documento 22, y afirmando la existencia de una autorización expresa idéntica en noviembre de 2003, estas actas dispensando la prohibición de competencia serían la única explicación racional, además, por supuesto, de la incidencia de los actos propios al haber tolerado tal situación durante más de 10 años.

QUINTO

1. Respecto de la actividad que constituyendo el objeto de Fagonprisa y Gonprisa el socio Casimiro (único respecto de cuyo voto se formuló oposición por el ahora actor -art 206 [LSC \(RCL 2010, 1792 y 2400\)](#) -) por cuenta de Príncipes XXI (Grand Cru) haya realizado con idéntico objeto social, la comparación entre las actividades ha de referirse a los respectivos objetos sociales (art 230.1 LSC), y no al precio que por el mismo servicio de hostelería o restauración se cobre en cada una de ellas. De hecho ni siquiera sería necesario el desarrollo efectivo de actividad sino la mera creación de otra entidad con idéntico objeto (así la STS de 5-12-2008 : "la prohibición de competencia desleal que impone a los administradores el [artículo 65 LSRL \(RCL 1953, 909 y 1065\)](#) se infringe mediante la creación por parte de éstos, sin la autorización expresa de la sociedad, de una sociedad con idéntico objeto, salvo que se demuestre, valorando las circunstancias, que no existe

contraposición de intereses").

2. Por tanto sí hay coincidencia en el objeto de la actividad. La acción ejercitada se basa en este motivo, no en el aprovechamiento de oportunidades de negocio (228 LSC) ni en actos de explotación de la reputación o el esfuerzo ajenos ([LCD \(RCL 1991, 71 \)](#)).

3. Debe abordarse la posible validez de la dispensa "general" aportada como documento nº 22 de la contestación. Entiendo que incluso en el supuesto de tener por existentes tanto esta dispensa, como la no aportada de noviembre de 2003, no se habría respetado el mecanismo de comunicación y posterior valoración de existencia de conflicto por competencia por la junta general. El art 230 LSC condiciona la autorización expresa (lo que ya plantea dudas, si ha de ser "expresa", respecto de la admisibilidad de una autorización general, previa, y válida a todo evento salvo revocación), a la previa comunicación a la sociedad, que ha de ser quien valore la existencia de conflicto y en su caso autorizar o dispensar. Téngase además presente habrían transcurrido 12 años hasta la fecha de conflicto, y que en el ahora examinado, uno de los socios ha sido preterido en la iniciativa de los otros dos.

4. En el sentido expuesto, la STS de 5-12-2008 : "se impone a los administradores, como obligación negativa, la prohibición de concurrencia, que sólo cesará cuando la Junta general, *conociendo las actividades competitivas del administrador, autorice expresamente a ejercerlas* , por lo que incurre en su vulneración el administrador que sin tener la autorización requerida vulnera la prohibición; y se ajusta a esta regla el acuerdo de la junta general que ordena su cese". Necesariamente la autorización ha de ser por lo tanto posterior y sobre la base de un conocimiento efectivo y concreto de las actividades concurrentes.

SEXTO

1. Ahora bien debe aclararse qué acción está ejercitando la demanda. De la misma resulta, según mi entendimiento, que se impugnan los acuerdos sociales, sobre una base general común, cual es que los socios Casimiro y Damaso no debieron votar por el conflicto de intereses referido, y en consecuencia no debió modificarse el régimen de administración de las entidades, ni aprobarse el nombramiento del nuevo administrador únicos y su dispensa de competencia.

2. La fundamentación jurídica de la demanda no invoca el [artículo 190 LSC \(RCL 2010, 1792 y 2400 \)](#) (antiguo 52 [LSRL \(RCL 1953, 909 y 1065 \)](#)), conforme al cual el "socio no podrá ejercer el derecho de voto (...) cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia", sino únicamente el 230 ya transcrito (antiguo 65 LSRL), que establece la prohibición de competencia y faculta a cualquier socio para solicitar del Juez de lo mercantil el cese del administrador que hubiera infringido la prohibición.

3. El suplico de la demanda es claro: solicita la nulidad de los acuerdos, no interesa ningún cese de administrador, ni tampoco la exclusión de ningún socio, que podría ampararse en el [artículo 350 LSC](#) (tampoco se invoca en la fundamentación jurídica), según el cual la sociedad podrá excluir al socio

administrador que infrinja la prohibición de competencia.

4. La fundamentación jurídica de la demanda parece apuntar un silogismo en virtud del cual, declarado nulo el voto de dos de los tres socios, solo restaría como válido el del actor, por lo que la impugnación por nulidad de los acuerdos debería llevar a la aprobación de los correspondientes a su voto favorable. Si bien esta idea no se traslada al suplico, ha de quedar claro que la acción de impugnación de los acuerdos de las juntas generales se caracteriza (Ángel Rojo, "Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital", Ed. Civitas), porque el efecto será siempre la invalidez del negocio jurídico en que el acuerdo consiste, lo que nunca implicará que el Juez pueda, caso de estimación, imponer un acuerdo alternativo, sustituyendo la voluntad social (en el mismo sentido la SAP Madrid, sección 28ª de 31-5-2013).

5. La pretensión parte de la nulidad de voto, que solo se prevé en la ley, en lo que ahora nos interesa, para el "socio administrador" respecto de un acuerdo sobre dispensa de prohibición de competencia.

6. El TS (STS de 26-12-2012) extiende la aplicación a los supuesto en que el nombrado administrador no es socio, sino un representante del socio (en el supuesto el administrador de una de las personas jurídicas que era socia de la entidad cuyos acuerdos se impugnaba): "el deber de abstención es aplicable tanto si el conflicto de intereses existe respecto del socio como si existe respecto de la persona que ejercita en concreto el derecho de voto" para así "evitar el conflicto con el interés social que se ocasiona cuando en la votación que acuerda la dispensa al administrador de la prohibición de competencia, interviene el propio administrador afectado, ya sea porque es el socio que ejercita directamente el voto, ya sea porque actúa como representante del socio".

7. En el supuesto enjuiciado resulta que los socios administradores Casimiro y Damaso en un escenario de crisis societaria y anunciada separación de los socios (pendiente de la valoración de cara a una compra o venta de las participaciones) convocan junta general el día 29-10-2012. La sociedad por cuenta de la cual Casimiro (insisto, único respecto del cual se salva el voto en la junta cuyos acuerdos se impugnan) habría realizado actuaciones, no se constituyó hasta el 21-11-2012, después de la celebración de la junta cuyos acuerdos se impugnan y en la cual cesó (él y Damaso) como administrador el día 16.

8. Por lo tanto, precisamente por la próxima y proyectada creación de una entidad con el mismo objeto social (en la situación de anunciada separación de los socios), se convoca la Junta y deja Casimiro (y Damaso) de ostentar la condición de administrador. Ciertamente, no accede este cese al registro, pero ha de producir plenos efectos inter partes (entre los tres socios administradores presentes en la junta). Ninguna obligación tenía de comunicar la posible situación de concurrencia, ya que por un lado aun no se había constituido la nueva sociedad, y por otro no siendo administrador (ni representante de la sociedad que ostentara tal condición) no tiene el deber del art 230 LSC, ni le afecta la prohibición de ejercicio de voto del art 190.

9. Respecto al nombramiento del administrador único, se desestima igualmente la demanda al

decaer el motivo que la sustentaba: la nulidad de los votos con que se adoptó el acuerdo de su nombramiento. Siendo válidos nada obsta a su nombramiento, con la mayoría necesaria, ni siquiera en el caso en que fuera (que no lo es) socio administrador, ya que la prohibición de competencia del art 230, como reitera la jurisprudencia, es relativa, pudiendo la junta dejarla sin efecto.

SEPTIMO

Siendo íntegra la desestimación de la demanda se imponen las costas a la parte actora (art 394 [LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892 \)](#)).

FALLO

DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Amador contra Fagonprisa S.L. y Gonprisa S.L., con imposición de costas a los actores.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme.

MODO DE IMPUGNACIÓN : mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Cantabria ([artículo 455 LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892 \)](#)).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna ([artículo 457.2 LEC](#)).

Para interponer el recurso será necesario la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banesto con el número _____ , consignación que deberá ser acreditada al **preparar** el recurso (DA 15ª [LOPJ \(RCL 1985, 1578 y 2635 \)](#)), especificando en el campo "CONCEPTO" que se trata de un recurso, seguido del CÓDIGO 02 CIVIL- APELACIÓN.

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN

.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.